

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se reconoce a la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución, creada al amparo de los Reales Decretos de seis de agosto de mil novecientos veintiocho y cuatro de junio de mil novecientos veintinueve, el derecho preferente para practicar en exclusiva las operaciones de Seguros de los riesgos ordinarios de crédito en el comercio exterior, en la forma prevista en este Decreto-ley. Si tal derecho fuera ejercitado por la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución, ésta deberá redactar nuevos estatutos, ajustados a lo que en este Decreto-ley se establece.

Segunda.—Si transcurrido el plazo de cuatro meses, a partir de la publicación de la presente disposición, la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución no hubiera ejercitado el derecho que se le reconoce en el número anterior, se autoriza al Ministerio de Hacienda para adoptar las medidas que estime precisas a fin de dar cumplimiento a lo que en este Decreto-ley se dispone, entendiéndose en todo caso declinado el derecho de la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución.

Tercera.—De acogerse la Compañía Española de Seguros de Crédito y Caución a lo que se dispone en este Decreto-ley, tanto las operaciones de ampliación de capital como de modificación de estatutos y transformación de la Sociedad, estarán exentas del pago de los impuestos de Derechos reales, timbre del Estado y emisión y negociación de valores mobiliarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley y en especial cuanto se dispone en los Reales Decretos de seis de agosto de mil novecientos veintiocho y cuatro de junio de mil novecientos veintinueve, en relación con el Estado.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las normas precisas para la mejor interpretación, ejecución y desarrollo del presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre por el que se ordena la retribución del trabajo por cuenta ajena:

Padecidos diversos errores en el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de fecha 11 de octubre de 1960, procede sean rectificadas como sigue:

En el primer párrafo del preámbulo, línea décima, donde dice: «una normativa labor», debe decir: «una normativa laboral».

En el párrafo segundo del propio preámbulo, línea segunda, donde dice: «perfecciones laborales», debe decir: «percepciones laborales».

En el artículo segundo, primera línea, debe suprimirse «Primero».

En el artículo tercero, apartado segundo, línea segunda, donde dice: «el tiempo de trabajo de una empresa», debe decir: «el tiempo de trabajo en una empresa».

En el mismo artículo tercero, apartado cuarto, línea segunda, donde dice: «efectivos», debe decir: «festivos».

En el artículo cuarto, apartado séptimo, donde dice: «tales asignaciones aunque se establezcan de manera fija, no son compensables ni absorbibles por otros conceptos de retribución del trabajador y aumentos posteriores legales o pactados, ni dan derecho a reclamación si se reducen o suprimen», debe decir: «Tales asignaciones totalmente independientes de los demás conceptos retributivos no dan derecho a reclamación si se reducen o suprimen».

En el artículo sexto, línea sexta, donde dice: «al no determinarse lo contrario», debe decir: «de no determinarse lo contrario».

En el artículo séptimo, apartado primero, líneas primera y segunda, donde dice: «se atiende principalmente para su determinación», debe decir: «se atiende para su determinación».

En el artículo décimo, línea sexta, donde dice: «tenerse en cuenta al pactares», debe decir: «tenerse en cuenta al pactarse».

* * *

ORDEN de 3 de noviembre de 1960 por la que se dictan normas para armonizar la capacidad profesional de los trabajadores en paro con lo dispuesto en el Decreto 1354/1959, de 23 de julio.

Ilustrísimos señores:

La capacitación profesional de los trabajadores en paro, regulada por el Decreto 1118/1960, de 2 de junio, y Orden de 19 de octubre siguiente, debe realizarse en forma que la aplicación de los diversos recursos que constituyen el Fondo de Ayuda, creado a tal fin, se efectúe observando lo dispuesto en el Decreto 1354/1959, orgánico del Instituto Español de Emigración. Para ello, parece pertinente aclarar la afección concreta de tales recursos, y en su virtud,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Para recibir, con cargo a los recursos determinados en el apartado c) del artículo tercero del Decreto 1118/1960, de 2 de junio, sobre capacitación profesional de trabajadores en paro, los auxilios previstos en el artículo primero de la misma disposición, los peticionarios habrán de tener reconocido el derecho a Subsidio de Paro, regulado por los Decretos 301/1959 y 2082/1959.

Art. 2.º Tal requisito no será exigido cuando se trate de aplicar los demás recursos que constituyen el Fondo de Ayuda creado en el Instituto Español de Emigración por el Decreto citado en primer término.

Ló digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1960.

SANZ ORRIO

Elmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Empleo y del Instituto Español de Emigración.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se interpreta el alcance del artículo sexto del Decreto 1137/1960, de 2 de junio, sobre sanciones aplicables a las Empresas por retención indebida de cuotas obreras de Seguros Sociales y Mutualismo Labordl.

Se han planteado diversas consultas a este Centro Directivo relativas al artículo sexto del Decreto 1137/1960, de 2 de junio, sobre si la mención que en el mismo se hace del Decreto de 16 de junio de 1950 ha de entenderse referida a los artículos 46 al 51 del Decreto 931/1959, de 4 de junio.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están atribuidas por el Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, tiene a bien declarar que la referencia del artículo sexto del Decreto 1137/1960, de 2 de junio, al Decreto de 16 de junio de 1950, que alude a las sanciones aplicables a las empresas por retención indebida de cuotas obreras de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, debe entenderse hecha a los artículos 46 al 51 del Decreto 931/1959, que recoge las normas del citado de 16 de junio de 1950, expresamente derogado.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1960.—El Director general, M. Amblés.

Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales y Delegados Provinciales de Trabajo.